



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00033/2021

-

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)  
**Teléfono:** 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MV

**N.I.G:** 36057 45 3 2021 0000021  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000013 /2021 /  
**Sobre:** ADMON. LOCAL  
**De D/Dª:**  
**Abogado:** JACOBO REY SANLES  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra D./Dª** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./Dª**

## SENTENCIA N° :33/2021

En Vigo, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS por mí, MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo 13/2021, seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, entre las partes, de una como recurrente D. , representado y asistido por el Letrado Sr. Rey Sanles y como recurrida el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO del CONCELLO de VIGO, representado y asistido por el Letrado de los servicios jurídicos del Concello, sobre diligencia de embargo, en el ejercicio de la potestad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente con arreglo a los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose recabar el expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto



en el Art. 78 de la LRJCA, con el resultado que consta documentado en las actuaciones.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la resolución del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo, de fecha 13.10.2020, desestimatoria de la reclamación económica-administrativa interpuesta por el interesado, contra la desestimación del recurso de reposición (expte. 46626/700) contra la diligencia de embargo en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana y de Lixo de Viviendas, de los ejercicios 2012 y 2013, referidos al bien inmueble sito en rúa principal, por 552,82 euros de importe principal.

Basa la actora su demanda en los siguientes hechos:

- El actor, D. \_\_\_\_\_, se divorció de Dña. \_\_\_\_\_ mediante sentencia n° \_\_\_\_\_.

La vivienda propiedad de ambos, sita en C/ \_\_\_\_\_, N° \_\_\_\_\_, de Vigo, fue embargada mediante Ejecución Hipotecaria 349/13 por Caixabank y vendida posteriormente a un tercero, siendo entregados como remanente de la ejecución a cada ejecutado la cantidad de 1.551,94 euros, quedando saldada toda la deuda.

- En agosto de 2020 se notifica a la actora la diligencia de embargo por los IBI del año 2012 y 2013 y por la tasa de recogida de basura de los mismos años, por un principal de 552,82 euros, que sumados a los recargos, intereses y costas hacen un total de 842,77 euros.

- En fecha 26/08/2020 por el interesado se presentó recurso potestativo de reposición que ha sido desestimado el 4/09/2020 por el Tesorero Municipal en el expediente de referencia, por lo que se presenta reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo solicitando la anulación de la deuda denegada, que fue desestimada en fecha 13/10/2020, recibida por el actor el 30/10/2020, contra la que se formula la presente demanda.

Alega la demandante, falta de legitimación pasiva, al considerar que la diligencia de embargo debió dirigirse contra el adjudicatario de la vivienda por ejecución hipotecaria, quien se subroga en las cargas anteriores del inmueble, en este caso el IBI y el LIXO en atención a lo dispuesto en el art. 670.5 de la LEC, y que por la misma razón, el inmueble, de acuerdo con el art. 666 de la LEC, tuvo que ser valorado incluyéndose las cargas anteriores a la ejecución, habiéndose entregado un remanente a los ejecutados (el actor y su ex esposa), lo que evidencia la inexistencia de cargas del



inmueble. Asimismo, se alega que el titular actual del bien, limita su responsabilidad subsidiaria al valor del bien, en aplicación del art. 64.1 del R.D.Leg 2/2004, de 5 de marzo, TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y art. 43.1.d) de la LGT.

Se alega igualmente, el error en las notificaciones de las providencias de apremio: todas las notificaciones han sido dirigidas a la vivienda sita en la C/ , en la que no reside el actor desde que se separó de su mujer en el año 2012. La providencia de apremio no le fue notificada, lo que implica la nulidad del acto administrativo sancionador.

Por el Letrado del Concello se manifestó en la vista del juicio su oposición a la demanda, ratificándose en las resoluciones administrativas impugnadas, indicando que los tributos de gestión municipal (IBI y tasa del Lixo anual) de los años 2012 y 2013 no se pagaron, dando lugar a la diligencia de apremio en vía ejecutiva, manteniendo que el actor dejó de ser titular del bien inmueble en el catastro el 12.05.2016, por lo que es el obligado al pago tributario, por ser titular del bien hasta dicha fecha. Igualmente, se refiere que la gestión catastral (altas y bajas del bien inmueble) no compete al Concello y, que no se puso de manifiesto en la reclamación administrativa los presuntos defectos de notificación de la providencia de apremio que ahora se hacen valer.

**SEGUNDO.-** Expuestas las posiciones de las partes, en el caso de autos, hay que partir de la naturaleza de la resolución impugnada, que se trata de la diligencia de embargo dictada en relación a los tributos municipales correspondientes al Lixo de vivienda de los años 2012 y 2013 y el Impuesto de Bienes Inmuebles (I.B.I) de los años 2012 y 2013, impagados, y referidos a la vivienda sita en la C/ de Vigo, por el importe que suma de principal de 552,82 euros, siendo notificadas al interesado las providencias de apremio, después de dos intentos de notificación personal en la dirección del bien inmueble de litis (C/ de Vigo), figurando "ausente", por medio de publicación de edictos en el BOE, en las fechas que se reflejan en la resolución del Tesorero Municipal, dictada frente al recurso potestativo de reposición formulado por el interesado contra las citadas diligencias de embargo. Y como se sostiene en la citada resolución del Tesorero, la oposición a la diligencia de embargo solo es posible por los motivos tasados previstos en la Ley General Tributaria (art. 170.3 de la LGT -en similares términos en su actual redacción -art. 167-), siendo estos motivos:

- a) La extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.



- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

En el mismo sentido, la Ordenanza nº 1 Fiscal Xeral del Concello, en su art. 72 dispone en su apartado 2, que "La providencia de apremio constituye el título ejecutivo único, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago."

Y en su apartado 3 expresa: "La providencia de apremio podrá ser impugnada ante el Tesorero por los siguientes motivos:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir su pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Cuando la impugnación, razonablemente fundada, se refiera a la existencia de causa de nulidad de pleno derecho en la liquidación, podrá ordenarse la paralización de las actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio, procediendo a la anulación de la misma."

En el caso de autos, las alegaciones de la recurrente sobre la **falta de legitimación** relacionada con la titularidad del bien inmueble urbano sobre el que se giran los tributos de gestión municipal (IBI y Lixo) de los años 2012 y 2013 que han resultado impagados, no guardan relación con las anteriores causas tasadas previstas contra la providencia de apremio en el artículo 167 de la LXT y art. 72 de la Ordenanza 1 Fiscal Xeral Municipal ya indicados, por lo que no puede entrarse a valorar las cuestiones relativas a la titularidad del bien inmueble, del que consta que hasta mayo de 2016 no se había inscrito el cambio de titularidad en el Catastro Inmobiliario, que tiene efectos desde el 12 de mayo de 2016, según el acuerdo de alteración de titularidad del inmueble sito en Rúa , aportada en la vista oral, por lo que siendo el titular catastral del inmueble urbano el actor hasta dicha fecha, por lo que era el obligado tributario de los impuestos municipales relativos al inmueble catastral de los años 2012-2013, sin perjuicio de la posible subrogación de los nuevos titulares para el pago de las cargas del inmueble conforme a la normativa de orden procesal civil a la que hace referencia la recurrente y la afección subsidiaria del bien para el pago de dichas cargas a las que está afecto el inmueble, pero en definitiva, no tiene encaje la alegación de falta de legitimación pasiva en ninguno



de los motivos tasados previstos contra la providencia de apremio ya referidos en la normativa fiscal.

Sobre la **falta de notificación en forma de la diligencia de apremio**, y solicitud de nulidad de las providencias de apremio por no residir el actor en la vivienda embargada a la que se refiere la liquidación de las deudas tributarias, según refiere desde el año 2012 en el que se separó de su esposa, habiéndose notificado en dicho domicilio sito en la C/

las providencias de apremio, en las que se intentó la notificación personal con el resultado de "ausente", siendo notificado por edictos en el BOE en fechas 20/05/2013, 5/03/2014, 22/07/2013 y 7/07/2014 respecto de cada una de las deudas identificadas con el número de referencia que consta en las notificaciones de dichos tributos municipales impagados; pues bien, tampoco se estima que pueda prosperar dicho motivo de impugnación de las providencias de apremio, dado que las notificaciones de las liquidaciones tributarias efectuadas finalmente por medio de su publicación en el BOE, sigue los criterios establecidos para la práctica de la notificación al obligado tributario, según la normativa fiscal de aplicación (art. 59 de la Ordenanza 1 Fiscal Xeral del Concello), que podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario, en el centro de trabajo, en el lugar en que se desarrolle la actividad económica o en cualquiera otro adecuado a tal fin. Y cuando no fuera posible efectuar la notificación, se citará a los obligados tributarios mediante publicación única en el Boletín Oficial del Estado, no constando el cambio de titularidad en el catastro del inmueble hasta el 12/05/2016, por lo que las notificaciones practicadas finalmente por medio del BOE, intentadas 2 veces en el que figuraba como domicilio fiscal del deudor, fueron ajustadas a derecho.

Por lo expuesto, procede desestimar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General Tributaria y art. 72 de la Ordenanza Fiscal Xeral del Concello, sin que se hubiese alegado la prescripción de las deudas tributarias (4 años), atendida las fechas de notificación de las providencias de apremio (art. 47 de la Ordenanza Fiscal Xeral nº 1 y art. 69.2 de la LGT), siendo la prescripción aplicable de oficio para la Administración tributaria, que debe verificar primero, antes de ejercitar sus potestades, si éstas se mantienen o han decaído por el transcurso del tiempo, por razones de seguridad jurídica, pero estando vedada su apreciación de oficio para los tribunales de justicia, en atención al principio procesal dispositivo y de justicia rogada, que se rige por lo alegado y probado por las partes (Sentencia del TS de 14/11/2017, rec. nº 248/16), por lo que impide hacer pronunciamiento sobre la posible prescripción de las deudas tributarias en el caso de autos.

**TERCERO.-** Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la vigente Ley de la Jurisdicción contenciosa, no se aprecian



motivos fundados que determinen una especial imposición de costas procesales.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general aplicación

**FALLO:** Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** la demanda formulada por el Letrado Sr. Rey Sanles, en nombre y representación de D. , contra el acuerdo dictado en fecha 13 de octubre de 2020 del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo, al considerar ajustada a derecho dicha resolución, sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que la misma es firme al no ser susceptible de recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio y firmo MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Vigo.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. D<sup>a</sup>. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

